

PIQUETES	COORDENADA X	COORDENADA Y
206	346,872.231	4,071,228.798
207	346,882.731	4,071,219.553
208	346,998.217	4,071,340.717
209	347,030.608	4,071,330.477
210	347,063.441	4,071,328.033
211	347,118.471	4,071,330.703
212	347,194.067	4,071,326.757
213	347,249.079	4,071,343.005
214	347,306.224	4,071,367.685
215	347,348.126	4,071,383.888
216	347,380.799	4,071,403.934
217	347,412.502	4,071,422.994
218	347,427.911	4,071,445.040
219	347,444.016	4,071,492.616
220	347,439.692	4,071,560.002
221	347,434.314	4,071,616.820
222	347,425.214	4,071,657.483
223	347,411.043	4,071,689.354
224	347,386.601	4,071,706.570
225	347,353.320	4,071,714.593
226	347,259.076	4,071,688.546
227	346,940.087	4,071,500.478
228	346,923.980	4,071,501.732
229	346,886.657	4,071,528.006
230	346,845.504	4,071,558.793
231	346,767.343	4,071,621.359
232	346,717.241	4,071,660.345
233	346,709.239	4,071,659.951
234	346,646.410	4,071,727.464
235	346,609.157	4,071,768.169
236	346,596.040	4,071,783.885
237	346,569.973	4,071,828.705
238	346,544.084	4,071,880.554
239	346,512.182	4,071,963.432
240	346,501.488	4,071,980.379
241	346,493.865	4,071,989.726
242	346,488.227	4,072,003.748
243	346,487.747	4,072,038.922
244	346,514.248	4,072,119.651
245	346,631.203	4,072,315.591
245.1	346,683.961	4,072,321.193
246	346,727.544	4,072,325.821
246.1	346,747.898	4,072,334.722
246.2	346,763.877	4,072,334.131
246.3	346,782.025	4,072,325.648
247	346,799.779	4,072,319.138
247.1	346,810.431	4,072,314.404
247.2	346,826.886	4,072,312.144
248	346,832.656	4,072,312.588
249	346,882.553	4,072,332.546
250	346,904.922	4,072,342.018
251	346,958.717	4,072,355.674
252	347,026.082	4,072,360.182
253	347,054.465	4,072,378.521

PIQUETES	COORDENADA X	COORDENADA Y
254	347,071.169	4,072,397.654
255	347,083.317	4,072,424.988
255.1	347,091.517	4,072,437.744
255.2	347,102.585	4,072,448.557
255.3	347,119.185	4,072,468.562
256	347,137.913	4,072,497.080
256.1	347,142.595	4,072,506.869
257	347,147.702	4,072,521.341
257.1	347,155.789	4,072,543.474
258	347,163.451	4,072,569.864
259	347,163.451	4,072,579.228
260	347,154.484	4,072,610.268
261	347,143.705	4,072,636.763
262	347,146.783	4,072,705.998
262.1	347,132.860	4,072,730.371
263	347,093.646	4,072,798.431
264	347,045.838	4,072,845.839
265	347,022.153	4,072,871.053
266	347,009.288	4,072,905.056
267	347,015.014	4,072,947.225
268	347,013.366	4,072,982.674
269	347,017.029	4,073,043.522
270	347,020.566	4,073,068.276
271	347,028.837	4,073,105.057
272	347,065.691	4,073,148.615
273	347,086.066	4,073,184.166
274	347,104.418	4,073,231.070
275	347,122.233	4,073,266.701
276	347,145.688	4,073,295.218
277	347,161.568	4,073,308.838
278	347,182.693	4,073,338.564

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2010, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Potros» y del «Descansadero Abrevadero de Pozo Blanco».

VP @25/2008.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de los Potros» y del «Descansadero Abrevadero de Pozo Blanco», en el tramo que va desde la «Venta del Pino» hasta el paraje de «La Canaleja», junto a la línea de términos de Cabra del Santo Cristo y Dehesas de Guadix, exceptuando el tramo que va desde el cruce y solape con la carretera de Cabra del Santo Cristo a Alicum de Ortega (JV-3.212), en el término municipal de Cabra del Santo Cristo, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Cabra del Santo Cristo, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha 28 de febrero de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 12 de marzo de 1963, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de 20 de abril de 1963, con una anchura de 75,22 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de abril de 2008, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de los Potros» y del «Descansadero Abrevadero de Pozo Blanco», en el término municipal de Cabra del Santo Cristo, en la provincia de Jaén. La citada vía pecuaria forma parte de la Ruta Úbeda-Granada, que une ambas ciudades declaradas Patrimonio de la Humanidad por la Unesco y, por ende, de alto potencial turístico-recreativo.

Mediante la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 17 de agosto de 2009, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la resolución del presente expediente de deslinde, durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 30 de septiembre de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 181, de fecha 6 de agosto de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 165, de fecha 20 de julio de 2009.

En la fase de operaciones materiales y en la de exposición pública, se presentaron alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 3 de mayo de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, la resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 139/2010, de 13 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de los Potros», ubicada en el término municipal de Cabra del Santo Cristo, (Jaén), fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto

el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Juan Parellada en nombre y representación de doña Cristina Rubio Baca, alega disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, ya que según los planos del Archivo de la Mesta, la Cañada va por la vertiente Este del Camino de Alicum hasta la senda de la rambla, por lo que el eje marcado debería de ser el lateral de la vía pecuaria.

En la fase de exposición pública, doña Cristina Rubio Baca reitera las alegaciones formuladas anteriormente, añadiendo que no se ha considerado lo descrito en sus escrituras respecto a los linderos.

Se aportan copias del croquis de la clasificación y detalle de la planimetría del deslinde.

No se aporta documentación que desvirtúe el trazado que propone esta Administración, se exige conforme a las reglas generales de la carga de la prueba y según doctrina jurisprudencial consolidada, que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, por lo que dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009, Sección Quinta.

El trazado de la vía pecuaria se ha ajustado a la anchura y demás características generales que se describen en la clasificación (art. 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias), que concretamente detalla:

«... Atraviesa la carretera de Cabra del Santo Cristo a Alicum por la Cañada de las Agüillas, se une más adelante a ella entre las fincas de Pinadas y Los Pozuelos, primero cargándose la carretera al lado derecho y luego al izquierdo, cruza el camino de Los Pozuelos al Cortijo del Amparo, se aparta definitivamente la carretera y la vía pecuaria prosigue su recorrido limitada por los terrenos de Labor de la Cerda de la Mesa Rosa por la Cañada de Julián dentro de la finca Pozo Blanco, el ferrocarril de Linares a Almería va al lado izquierdo de la vía pecuaria.»

Dicho trazado coincide con el que se puede apreciar tanto en el croquis de la clasificación, como en el Plano Histórico del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:50.000. Así mismo, indicar que en la Fotografía del vuelo del año 1956 se observa que el trazado de la carretera no ha variado respecto al actual, ubicándose la parcela de la interesada justo donde se separa la carretera de la vía pecuaria.

Quinto. En la fase de exposición pública, los interesados que a continuación se indican presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Rafael Montero Cobano, alega disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, no aportando documentación para argüir dicha manifestación.

Se exige conforme a las reglas generales de la carga de la prueba y según doctrina jurisprudencial consolidada, que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, por lo que dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009, Sección Quinta.

El trazado de la vía pecuaria se ha ajustado a la anchura y demás características generales que se describen en la clasificación, que concretamente detalla:

«... atraviesa la carretera de Cabra del Santo Cristo a Alicum por la Cañada de las Agüillas, se une más adelante a ella entre las fincas de Pinadas y Los Pozuelos, primero cargándose la carretera al lado derecho y luego al izquierdo, cruza el camino de Los Pozuelos al Cortijo del Amparo, se aparta definitivamente la carretera y la vía pecuaria prosigue su recorrido limitada por los terrenos de Labor de la Cerda de la Mesa Rosa por la Cañada de Julián dentro de la finca Pozo Blanco, el ferrocarril de Linares a Almería va al lado izquierdo de la vía pecuaria, al lado de la vía férrea se encuentran los edificios del Cortijo de Pozo Blanco.»

Entre los puntos 125-129 el trazado de la vía se ajusta a la vía del ferrocarril, que queda a su lado izquierdo tal y como indica la citada descripción. Entre los puntos 1431-143, el trazado de la vía pecuaria tras abandonar la carretera, se dirige hacia los terrenos de Pozo Blanco, discurriendo en su interior un camino que coincide sensiblemente con el eje de la vía pecuaria que se puede apreciar en la fotografía del vuelo del año 1956.

2. Doña Ana María Ramos Herrera, alega las siguientes cuestiones:

- Primera. Nulidad de la clasificación en la que se basa el procedimiento administrativo de deslinde, por falta de notificación y audiencia a los interesados afectados. Indica la interesada que el acto de clasificación debería de haber seguido los trámites establecidos en los artículos 12 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, y que por tanto no es una verdadera clasificación.

La clasificación aprobada por la Orden Ministerial de fecha de 28 de febrero de 1963, es un acto administrativo firme y consentido que fue dictado de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, que no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este sentido, indicar que el acto administrativo de la clasificación del término municipal de Cabra del Santo Cristo (Jaén), en el que se basa este expediente de deslinde, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 12 de marzo de 1963, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 92, de 20 de abril de 1963.

Así mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del citado Decreto de 23 de diciembre de 1944, el Proyecto de Clasificación fue remitido y expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de Cabra del Santo Cristo por término de 15 días hábiles, tal y como se constata en los oficios de fecha de 2 y 6 de febrero de 1963, en los que se puede comprobar que el Proyecto de Clasificación fue remitido y expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de Cabra del Santo Cristo, para que se presentaran alegaciones o reclamaciones al respecto.

Por lo que no puede considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, ya que el Reglamento entonces vigente no exigía la notificación personal. Cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 18 de mayo de 2009, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, en esta última se expone que:

«... no es condición de validez en el expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de

los colindantes y de los poseedores con o sin título de los terrenos por los que in genere ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por lo tanto tampoco la notificación personal a cada uno de ellos, del mismo modo que tampoco se exige que tampoco se exige como condición de validez dicha notificación personal...», «... el acto de clasificación no comporta por sí solo en ningún caso privación o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento que se proceda al deslinde...».

El acto administrativo de clasificación fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces, resultando por tanto incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea.

- Segunda. Arbitrariedad y que el fondo para llevar a cabo el procedimiento administrativo de deslinde es del todo insuficiente, no aportando claridad sobre el trazado de la vía pecuaria.

El trazado de la vía pecuaria se ha ajustado a la descripción incluida en la clasificación, acto administrativo en el que se declara la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, de 23 de marzo.

Así mismo, se ha recabado toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes, que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Dicha documentación se ha incluido en el Fondo Documental del expediente de deslinde, que se compone de:

- Bosquejo Planimétrico Histórico del año 1900.
- Plano Histórico del Instituto Geográfico y Catastral (Detalle), del año 1923.
- Fotografía del vuelo americano del año 1956.
- Ortofotografía de la Junta de Andalucía del año 2002.

- Tercera. La prescripción adquisitiva de los terrenos afectados por el deslinde. Aporta la interesada copias de las escrituras públicas de compraventa de fecha 23 de junio de 1971 y copias de las certificaciones catastrales de las fincas afectadas.

Examinada la documentación aportada, se observa que las descripciones registrales se recoge la colindancia de las fincas con el «Camino Real». De este hecho lo único que se desprende, es que todo lo más que se presume es que la finca limita con la vía pecuaria, y, no se prejuzga o condiciona la extensión ni la anchura de ésta. Siendo en el momento del procedimiento de deslinde cuando se definen con exactitud los límites de la vía pecuaria.

A este respecto cabe mencionar la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, relativa a una finca cuya descripción registral indica que uno de sus límites linda con la vía pecuaria, donde se expone que esta cuestión:

«... no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de esa expresión de que el límite de la vía pecuaria no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión, no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la vía pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cual es el lugar de confluencia de una o de otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca sirve por sí sola para delimitar finca y vía pecuaria...»

De acuerdo con la normativa vigente aplicable el deslinde se ha practicado de acuerdo con la descripción detallada del Proyecto de Clasificación, determinando de forma precisa el dominio público pecuario constituido por la vía pecuaria «Cañada Real de los Potros», diferenciando éste del dominio público privado, en un procedimiento administrativo con amplia participación de particulares y colectivos interesados.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

- Cuarta. Irregularidades en el Acta del deslinde, que las actas estaban ya confeccionadas antes de proceder al apeo y que las estaquillas ya estaban colocadas con anterioridad al acto de operaciones materiales. Indica también la interesada que no se dio lectura de lo que se había incorporado al acta, que los técnicos que realizaron los trabajos de campo no tenían título para entrar en las fincas, y que no se ha aportado certificado de calibración del GPS.

Indicar que para llevar a cabo la determinación del trazado de la vía pecuaria, teniendo en cuenta el tiempo que se requiere para la práctica de la toma de datos topográficos, y por eficacia administrativa, resulta más eficaz realizar la localización previa, a fin de agilizar la práctica de las operaciones materiales, sin perjuicio de practicar la situación de cada una de las señales que se instalan en el terreno para la identificación de los linderos de la vía pecuaria, en presencia de todos los asistentes en el acto de referencia. Por tanto no se vulnera el artículo 19 del Reglamento de vías pecuarias por el hecho de tener en cuenta datos obtenidos de la Base Documental del presente expediente. En este sentido, los interesados han podido estar presentes en la realización de las operaciones materiales.

Así mismo, indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 19.3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, el acuerdo de inicio del deslinde y la clasificación correspondiente, una vez notificados, será título suficiente para que el personal que realiza las operaciones materiales de deslinde acceda a los predios afectados.

Respecto a la calibración del receptor GPS, indicar que estos aparatos vienen actualizados y calibrados, no pudiéndose desajustar en ningún momento debido a la tecnología utilizada, por lo que carecen de certificado de calibración. Los componentes de estos aparatos son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador...) y sólo se pueden verificar.

3. Doña Fausta Rodríguez Rodríguez, alega diversas cuestiones relativas a la inexistencia, la desconformidad con el trazado y anchura de la vía pecuaria.

Indicar que la parcela de la interesada no se encuentra afectada por el procedimiento de deslinde de referencia, ya que la finca se encuentra ubicada en el tramo que va desde el cruce y solape con la carretera de Cabra del Santo Cristo a Alicum de Ortega (JV-3.212), tramo se ha excluido del presente procedimiento de deslinde.

4. Don Rafael Martínez-Cañavate de Burgos, en representación de doña Felisa Ortega Leiva; don Juan, doña Ana, doña Celedonia, don Gaspar y don Nicolás Medina Ortega, alega las siguientes cuestiones:

- Primera. La propiedad y prescripción adquisitiva de varias fincas inscritas en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la clasificación, las cuales gozan de la presunción de legalidad del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, cuestión que según el alégate, será obstáculo para que la Administración adquiera los terrenos afectados a su favor, mientras no se produzca formalmente la expropiación.

Se alega también que el deslinde no puede convertirse en una acción reivindicatoria simulada frente a derechos de propiedad consolidados

Se aportan copias de escrituras públicas y diversa documentación al respecto.

Revisadas las escrituras aportadas indicar que con los documentos aportados no se acredita de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral.

En este sentido citar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas de 21 de mayo de 2007 y de 14 de diciembre de 2006, en esta última se expone que, «... Cuando decimos “notorio” e “incontrovertido” nos estamos refiriendo a que no sean precisas pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas».

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en las inscripciones registrales que se aportan, tal como se indica en las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas de 27 de mayo de 1994 y de 27 de mayo de 2003.

En relación a la finca núm. 9.820, informar que examinada la documentación aportada, se observa que la descripción registral recoge la colindancia al Sur con el «... paso Real de Ganados...». De este hecho lo único que se desprende, es que todo lo más que se presume es que la finca limita con la vía pecuaria, y , no se prejuzga o condiciona la extensión ni la anchura de ésta. Siendo en el momento del procedimiento de deslinde cuando se definen con exactitud los límites de la vía pecuaria.

A este respecto cabe mencionar la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, relativa a una finca cuya descripción registral indica que uno de sus límites linda con la vía pecuaria, donde se expone que esta cuestión:

«... no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de esa expresión de que el límite de la vía pecuaria no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión, no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la vía pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cual es el lugar de confluencia de una o de otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca sirve por sí sola para delimitar finca y vía pecuaria...»

De acuerdo con la normativa vigente aplicable el deslinde se ha practicado de acuerdo con la descripción detallada del Proyecto de Clasificación, determinando de forma precisa el dominio público pecuario constituido por la vía pecuaria «Cañada Real de los Potros», y diferenciando éste del dominio público privado, en un procedimiento administrativo con amplia participación de particulares y colectivos interesados.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

- Segunda. Que la actitud históricamente poco diligente de la Administración en materia de vías pecuarias, ha permitido la permanencia en precario de los interesados en los terrenos de la vía pecuaria, por lo que se debe proceder a la indemnización que estime pertinente la Administración, a efectos de compensar los perjuicios que la administración va a producir con el deslinde.

El objeto del procedimiento administrativo de deslinde es la determinación de los límites físicos de la vía pecuaria, de conformidad con la clasificación aprobada (art. 8.1 de las Ley 3/1995, de 23 de marzo), y no de expropiar un bien pri-

vado, por lo que no implica el deslinde compensación económica alguna a los interesados.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de fecha de 4 de noviembre de 2009, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha de 3 de mayo de 2010,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Potros» y del «Descansadero Abrevadero de Pozo Blanco», en el tramo que va desde la Venta del Pino hasta el paraje de «La Canaleja», junto a la línea de términos de Cabra del Santo Cristo y Dehesas de Guadix, exceptuando el tramo que va desde el cruce y solape con la carretera de Cabra del Santo Cristo a Alicum de Ortega (JV-3.212), en el término municipal de Cabra del Santo Cristo, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 11.291,68 metros lineales.
- Anchura: 75 metros lineales.

Descripción. Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Cabra del Santo Cristo, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 75 metros, la longitud deslindada es de 11.291,68 metros, la superficie deslindada de 857.065,69 m², conocida como «Cañada Real de los Potros» en el tramo desde la Venta del Pino hasta el Paraje la Canaleja, junto al límite de términos de Cabra del Santo Cristo y Dehesas de Guadix, en el término municipal de Cabra del Santo Cristo (Jaén) incluido el lugar «Descansadero Abrevadero de Pozoblanco», con una superficie de 22.632,19 m², todo ello en la provincia de Jaén, que linda:

- Al Norte:

NÚM. COLINDANCIA	TITULAR	POL./PAR.
1	---	15/9001
19	JUAN MEDINA ORTEGA	14/03
21	JUAN MEDINA ORTEGA	14/05
47	FRANCISCO ORTEGA VICO	17/13
49	CELANASA SL; COVALMÓN SA	17/14
51	HDOS. DE JOSÉ MEDINA RODRÍGUEZ	17/15
53	ANTONIO FRANCISCO GARCÍA GALINDO	54/83
55	ANTONIO GARCÍA FERNÁNDEZ	54/82
57	---	54/9003
59	EDUARDO ORTEGA VICO	54/91
61	HDOS. DE FRANCISCO ORTEGA MARTÍNEZ	56/38
63	FRANCISCO MEGÍAS SERRANO	56/39

NÚM. COLINDANCIA	TITULAR	POL./PAR.
65	HDOS. DE JOSÉ MEDINA RODRÍGUEZ	56/40
65bis	---	54/9002
67	HDOS. DE JOSÉ MEDINA RODRÍGUEZ	56/37
79	RAFAEL MONTORO COBANO	55/15
81	HDOS. DE JOSÉ MEDINA RODRÍGUEZ	55/09
85	HDOS. DE JOSÉ MEDINA RODRÍGUEZ	55/06
89	CLOTILDE GILA RULL	55/03
93	CLOTILDE GILA RULL	57/20
95	CLOTILDE GILA RULL	57/19
97	---	21/9001
99	ANA MARÍA CARO REINA	23/08
117	MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ PUNJADA	23/34
119	MANUEL SERRANO HERVÁS	23/35

-Al Sur:

NÚM. COLINDANCIA	TITULAR	POL./PAR.
17	---	14/9001
28	RODRÍGUEZ GARCÍA	14/07
30	LÓPEZ ZUEROS ARIZA MONTES CB	14/09
60	ANDRÉS HERRERA ACUÑA	17/16
62	CELANASA SL; COVALMÓN SA	55/34
66	HDOS. DE JOSÉ MEDINA RODRÍGUEZ	55/33
68	ANTONIO FRANCISCO GARCÍA GALINDO	55/32
70	ANTONIO GARCÍA FERNÁNDEZ	55/31
72	EDUARDO ORTEGA VICO	55/28
74bis	ANTONIO MANUEL GARCÍA RUIZ	55/19
76bis	ANTONIO MANUEL GARCÍA RUIZ	55/20
80	RAFAEL MONTORO COBANO	55/14
82	HDOS. DE JOSÉ MEDINA RODRÍGUEZ	55/10
86	HDOS. DE JOSÉ MEDINA RODRÍGUEZ	55/05
94	OLEO ORO AGROPECUARIA SL	21/20
96	JESUS MOLINA GARCÍA	21/19
98	JESUS MOLINA GARCÍA	21/18
100	TREUAN GROUP SL	21/15
128	MANUEL SERRANO HERVÁS	22/03
130	FRANCISCO JUAREZ RIVERA	22/02

- Al Este:

NÚM. COLINDANCIA	TITULAR	POL./PAR.
1	---	15/9001
2	AYUNTAMIENTO DE QUESADA	25/554
4	CA. CONSEJERÍA OBRAS PUBLICAS	25/9020
6	JUAN MEDINA RODRIGUEZ	15/06
7	---	15/9007
8	JUANA LÓPEZ TORRES	15/07
9	---	15/9004
10	JUAN MEDINA RODRIGUEZ	15/11
14	JUAN MEDINA RODRIGUEZ	15/12
16	ANAN MARIA RAMOS HERRERA; MERCEDES ROSARIO FERNÁNDEZ	15/15

NÚM. COLINDANCIA	TITULAR	POL./PAR.
17	JUAN MEDINA RODRIGUEZ	14/9001
18	FERNÁNDEZ/ DAMIÁN NAVARRO CARA	15/16
20	---	15/9006
21	JUAN MEDINA ORTEGA	14/05
22	JUAN MEDINA ORTEGA	16/01
26	JUAN MEDINA ORTEGA	14/06
32	JUAN MEDINA ORTEGA	14/16
34	ANA MARIA RAMOS HERRERA	14/15
36	JUAN ANTONIO MALO SANCHEZ	14/13
38	CELANASA SL; COVALMON SA	14/14
40	JOSE MOLINA PEÑUELA	16/18
42	CELANASA SL; COVALMON SA	16/19
44	---	16/9004
46	CELANASA SL; COVALMON SA	17/01
48	---	17/9005
50	CELANASA SL; COVALMON SA	17/02
52	CELANASA SL; COVALMON SA	17/05
54	CELANASA SL; COVALMON SA	17/09
56	HDOS. DE FRANCISCO ORTEGA MARTÍNEZ	17/08
58	CELANASA SL; COVALMON SA	17/17
78	RAFAEL MONTERO COBANO	55/17
80	RAFAEL MONTERO COBANO	55/14
84	RAFAEL MONTERO COBANO	55/12
88	---	20/9001
90	OLEO ORO AGROPECUARIA SL	20/01
92	---	20/9006
102	ASCENCIÓN RULL ORTEGA	21/01
104	---	21/9009
108	FRANCISCO VINUESA GARCÍA	21/03
110	---	21/9005
112	MARIO MONTERO SANCHEZ	22/09
116	MANUEL ALVAREZ ORTEGA	22/08
118	---	22/9003
120	MANUEL ALVAREZ ORTEGA	22/07
122	PIEDAD MARTÍNEZ PELAEZ; MANUEL ALVAREZ ORTEGA	22/06
124	---	22/9002
126	FRANCISCO JUAREZ RIVERA	22/05
132	MANUEL SERRANO HERVAS	22/01

- Al Oeste:

NÚM. COLINDANCIA	TITULAR	POL./PAR.
3	JUAN MEDINA RODRIGUEZ	15/05
5	---	15/9002
6	JUAN MEDINA RODRIGUEZ	15/06
7	---	15/9007
9	---	15/9004
10	JUAN MEDINA RODRIGUEZ	15/11
11	JUAN MEDINA RODRIGUEZ	15/13
13	JUAN MEDINA RODRIGUEZ	15/14
15	JUAN MEDINA RODRIGUEZ	14/04
17	JUAN MEDINA RODRIGUEZ	14/9001

NÚM. COLINDANCIA	TITULAR	POL./PAR.
19	JUAN MEDINA ORTEGA	14/03
23	VICENTE MARTÍNEZ TORRES	14/10
24	---	14/9007
25	JUAN ANTONIO MALO SANCHEZ	14/11
26	JUAN MEDINA ORTEGA	14/06
27	---	14/9002
29	JUAN ANTONIO MALO SANCHEZ	53/33
31	ANGELES ERAS	53/32
33	---	53/9005
35	CELANASA SL; COVALMON SA	53/31
36	JUAN ANTONIO MALO SANCHEZ	14/13
37	---	17/9001
39	CELANASA SL; COVALMON SA	17/03
41	CELANASA SL; COVALMON SA	17/10
43	CELANASA SL; COVALMON SA	17/11
45	HDOS. DE JOSE MEDINA RODRIGUEZ	17/12
47	FRANCISCA ORTEGA VICO	17/13
57	---	54/9003
69	ESPIRITU SANTO HIDALGO GIL	56/41
71	---	55/9002
73	RAFAEL MONTORO COBANO	56/42
77	RAFAEL MONTORO COBANO	55/16
83	RAFAEL MONTORO COBANO	55/11
87	CRISTINA RUBIO VACA	55/04
91	---	55/9001
101	FRANCISCO VINUESA GARCIA	23/09
103	---	23/9007
105	ANTONIO MARIA FERNANDEZ BEDMAR	23/10
107	ESPERANZA DEL PERAL BUSTOS	23/12
109	MANUEL RICO FERNANDEZ	23/13
111	MANUEL ALVAREZ ORTEGA	23/39
113	---	23/9004
115	MANUEL SERRANO HERVÁS	23/40
117	MARIA DEL CARMEN MUÑOZ PUNJADA	23/34

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LOS POTROS», EN EL TRAMO QUE VA DESDE LA VENTA DEL PINO HASTA EL PARAJE DE «LA CANALEJA», JUNTO A LA LÍNEA DE TÉRMINOS DE CABRA DE SANTO CRISTO Y DEHESAS DE GUADIX, INCLUIDO EN EL LUGAR ASOCIADO «DESCANSADERO ABREVADERO DE POZO BLANCO», EXCEPTUANDO EL TRAMO QUE VA DESDE EL CRUCE Y SOLAPE CON LA CARRETERA DE CABRA DEL SANTO CRISTO A ALICUM DE ORTEGA (JV-3.212), EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CABRA DEL SANTO CRISTO, EN LA PROVINCIA DE JAÉN

Núm. Punto	Coordenada X	Coordenada Y
Puntos que delimitan la línea base derecha		
1D	484158,49	4174483,84
2D	484170,91	4174461,22
3D1	484173,95	4174455,63

Núm. Punto	Coordenada X	Coordenada Y
3D2	484170,16	4174440,97
3D3	484169,39	4174425,84
4D	484169,93	4174415,16
5D	484185,33	4174324,91
6D	484193,95	4174188,79
7D	484191,20	4174155,27
8D	484190,22	4174102,43
9D	484200,27	4174057,52
10D	484219,14	4173985,55
11D	484220,54	4173906,26
12D	484232,10	4173830,13
13D	484225,11	4173803,93
14D	484189,82	4173776,00
15D	484142,83	4173696,00
16D	484095,20	4173595,60
17D	484035,12	4173475,47
18D	484032,45	4173444,87
19D	484010,51	4173350,85
20D	484009,15	4173325,48
21D	484011,10	4173252,41
22D	484025,17	4173153,79
23D	484019,12	4173073,03
24D	484020,63	4173018,53
25D	484033,24	4172950,91
27D	484042,20	4172921,33
30D	483987,63	4172909,60
31D	483974,05	4172902,36
32D	483962,24	4172892,49
32D1	483952,69	4172880,42
33D	483945,81	4172866,65
34D	483941,88	4172851,77
35D	483941,07	4172836,40
36D	483943,41	4172821,19
37D	483948,82	4172806,78
38D	483838,43	4172691,82
39D	483831,27	4172669,94
40D	483812,20	4172648,98
41D	483782,00	4172630,75
42D	483738,87	4172567,22
43D	483735,12	4172556,17
44D	483724,44	4172547,08
45D	483696,29	4172535,24
46D	483674,53	4172534,47
47D1	483666,25	4172536,53
47D2	483645,67	4172538,73
47D3	483625,27	4172535,22
47D4	483606,61	4172526,26
47D5	483591,11	4172512,55
48D	483578,32	4172497,61

Núm. Punto	Coordenada X	Coordenada Y
49D	483564,72	4172465,91
50D	483552,88	4172413,99
51D	483542,03	4172391,20
52D	483512,10	4172367,61
53D	483490,68	4172358,96
54D	483450,78	4172319,83
55D	483441,97	4172281,06
56D	483448,99	4172241,13
57D	483446,17	4172233,99
58D	483405,94	4172181,68
59D	483367,12	4172119,48
60D	483337,34	4172026,09
61D	483337,67	4171921,04
62D	483352,92	4171831,05
63D	483386,38	4171728,50
64D	483409,92	4171644,75
65D	483433,36	4171589,77
66D	483435,38	4171547,75
67D	483429,02	4171529,09
68D	483436,77	4171487,45
69D	483431,98	4171461,10
70D	483444,64	4171416,32
71D	483458,85	4171398,48
72D	483469,57	4171368,51
73D	483492,44	4171343,25
74D	483506,75	4171316,39
75D	483535,71	4171300,11
76D	483581,54	4171229,33
77D	483589,41	4171204,03
78D1	483606,32	4171177,62
78D2	483606,47	4171176,27
79D	483604,65	4171170,90
81D	483566,62	4171115,37
82D	483528,51	4171069,75
83D	483503,06	4171018,23
84D	483439,11	4170912,28
85D	483401,46	4170848,32
86D	483366,67	4170794,04
87D	483326,76	4170727,13
88D	483312,98	4170692,66
89D	483303,43	4170679,95
90D1	483249,26	4170664,68
90D2	483228,34	4170655,34
90D3	483213,05	4170639,70
91D	483193,81	4170612,24
92D	483168,63	4170560,08
93D	483154,56	4170509,12
94D1	483145,20	4170494,93
94D2	483143,86	4170493,33

Núm. Punto	Coordenada X	Coordenada Y
94D3	483142,04	4170492,33
95D	483094,82	4170472,91
96D	483046,45	4170443,01
97D	482994,43	4170383,49
98D	482968,47	4170338,21
99D	482957,21	4170313,60
100D1	482955,77	4170311,37
100D2	482953,46	4170310,07
100D3	482947,55	4170307,80
101D1	482898,52	4170302,18
101D2	482873,76	4170295,74
101D3	482854,51	4170278,88
102D	482791,17	4170205,38
103D1	482782,72	4170186,37
103D2	482781,00	4170183,81
103D3	482778,16	4170182,59
104D	482651,18	4170152,33
105D	482606,95	4170119,51
106D1	482549,78	4170043,93
106D2	482548,77	4170042,99
106D3	482546,67	4170043,68
107D1	482540,50	4170046,60
107D2	482522,77	4170052,76
107D3	482500,53	4170053,09
107D4	482479,07	4170047,14
107D5	482463,36	4170036,59
108D	482439,45	4170016,44
109D	482403,09	4169995,93
110D	482368,54	4169981,14
111D	482360,29	4169981,45
112D1	482340,81	4169991,18
112D2	482323,22	4169999,97
112D3	482303,57	4169999,00
113D1	482235,52	4169995,61
113D2	482211,58	4169991,12
113D3	482192,03	4169977,03
114D	482180,96	4169966,58
115D1	482097,80	4169923,88
115D2	482030,43	4169911,05
116D	481960,74	4169897,77
117D1	481934,18	4169897,09
117D2	481834,43	4169895,56
118D	481730,14	4169893,97
119D	481686,00	4169882,88
120D	481629,99	4169859,92
121D	481592,41	4169841,91
122D	481570,97	4169829,63
123D	481387,77	4169728,50
124D	481361,95	4169712,91

Núm. Punto	Coordenada X	Coordenada Y
B	481326,61	4169684,74
A	481273,91	4169684,74
G	481273,91	4169642,57
126D	481162,98	4169529,55
127D	481103,39	4169467,79
128D	481054,00	4169424,77
129D	481025,08	4169374,63
130D	481015,56	4169317,82
131D	481008,64	4169293,91
132D	480994,15	4169250,77
133D1	480991,78	4169207,18
133D2	480990,77	4169203,58
133D3	480987,64	4169201,54
134D	480961,22	4169191,66
135D	480933,35	4169182,06
136D	480852,63	4169127,40
137D	480774,39	4169101,04
138D	480719,67	4169071,89
139D	480647,27	4169025,49
140D	480588,26	4168974,75
141D	480498,93	4168917,79
142D	480442,88	4168853,73
143D	480384,91	4168781,06
144D	480344,88	4168743,02
145D	480287,03	4168715,77
146D	480242,97	4168711,36
147D	480144,64	4168670,01
148D	480056,07	4168615,46
149D	479880,91	4168480,73
150D	479613,06	4168364,57
151D	478021,70	4167775,77
152D1	477952,73	4167751,84
152D2	477934,59	4167743,22
152D3	477920,74	4167728,66
153D	477908,75	4167712,91
154D	477892,11	4167676,27
155D	477858,41	4167568,52
156D	477803,26	4167448,76
157D1	477794,76	4167421,67
157D2	477791,14	4167404,50
157D3	477793,12	4167387,06
158D	477815,42	4167282,22
159D	477789,14	4167197,05
160D	477769,93	4167168,38
161D	477719,92	4167093,08
162D	477651,19	4166983,95
163D	477631,11	4166905,19
164D	477593,84	4166817,88
165D1	477526,28	4166732,69

Núm. Punto	Coordenada X	Coordenada Y
165D2	477518,02	4166720,34
165D3	477513,39	4166706,22
166D1	477495,56	4166631,84
166D2	477495,16	4166630,56
166D3	477494,59	4166629,62
167D	477428,13	4166538,35
168D	477405,18	4166486,38
169D	477385,91	4166453,05
170D1	477378,28	4166441,01
170D2	477377,03	4166439,45
170D3	477374,87	4166438,15
171D	477303,51	4166402,84
172D	477280,01	4166397,92
173D1	477108,23	4166322,98
173D2	477099,02	4166318,35
173D3	477090,81	4166312,03
174D1	477032,16	4166261,37
174D2	477023,81	4166253,17
174D3	477017,39	4166243,35
175D	476996,41	4166206,31
176D	476970,79	4166144,46
177D	476928,91	4165972,80

Núm. Punto	Coordenada X	Coordenada Y
Puntos que delimitan la línea base izquierda		
1I	484219,94	4174527,74
2I1	484236,65	4174497,33
2I2	484244,60	4174475,17
2I3	484245,30	4174451,63
3I	484244,29	4174429,61
4I	484244,61	4174423,38
5I	484259,93	4174333,61
6I	484269,14	4174188,09
7I	484266,14	4174151,51
8I	484265,38	4174110,04
9I	484273,17	4174075,22
10I	484293,97	4173995,87
11I	484295,44	4173912,58
12I	484308,60	4173825,91
13I1	484297,57	4173784,59
13I2	484287,80	4173762,77
13I3	484271,66	4173745,13
14I	484247,38	4173725,90
15I	484209,17	4173660,87
16I	484162,63	4173562,75
17I	484108,59	4173454,72
18I	484106,71	4173433,04
19I	484085,05	4173340,24

Núm. Punto	Coordenada X	Coordenada Y
20I	484084,21	4173324,48
21I	484085,96	4173258,73
22I	484100,56	4173156,32
23I	484094,20	4173071,26
24I	484095,44	4173026,49
25I	484106,21	4172968,71
26I1	484113,98	4172943,08
26I2	484116,94	4172927,60
27I1	484116,60	4172911,85
27I2	484112,98	4172896,51
27I3	484106,23	4172882,27
27I4	484096,66	4172869,76
27I5	484084,77	4172859,58
28I	484070,83	4172852,00
29I	484055,87	4172847,58
30I	484015,97	4172840,17
31I	484022,58	4172820,32
32I	484023,45	4172799,42
33I	484018,52	4172779,09
34I	484008,16	4172760,92
35I	483993,40	4172746,47
36I	483974,85	4172737,67
38I	483905,20	4172654,71
39I	483897,55	4172631,35
40I	483860,32	4172590,42
41I	483834,82	4172575,03
42I	483806,63	4172533,51
43I	483799,50	4172512,49
44I	483764,22	4172482,45
45I	483712,69	4172460,77
46I	483666,62	4172459,14
47I	483648,08	4172463,77
48I	483642,74	4172457,53
49I	483636,33	4172442,59
50I	483624,16	4172389,23
51I	483602,21	4172343,13
52I	483550,11	4172302,08
53I	483532,57	4172294,99
54I	483519,03	4172281,72
55I	483518,45	4172279,17
56I	483526,51	4172233,29
57I	483512,07	4172196,65
58I	483467,62	4172138,86
59I	483435,20	4172086,91
60I	483412,38	4172014,92
61I	483412,65	4171927,47
62I	483425,94	4171849,04
63I	483458,16	4171750,29
64I	483480,81	4171669,70

Núm. Punto	Coordenada X	Coordenada Y
65I	483507,63	4171606,81
66I	483510,98	4171537,09
67I	483506,35	4171523,50
68I	483513,03	4171487,61
69I	483508,88	4171464,78
70I	483512,71	4171451,24
71I	483525,28	4171435,46
72I	483535,17	4171407,79
73I	483554,27	4171386,70
74I	483562,62	4171371,02
75I	483588,60	4171356,42
76I	483650,10	4171261,44
77I	483658,03	4171235,96
78I	483678,89	4171203,36
79I	483682,88	4171168,01
80I	483672,34	4171137,02
81I	483626,48	4171070,04
82I	483591,79	4171028,52
83I	483568,90	4170982,18
84I	483503,53	4170873,88
85I	483465,37	4170809,05
86I	483430,47	4170754,58
87I	483394,20	4170693,79
88I	483378,93	4170655,58
89I1	483363,41	4170634,91
89I2	483345,83	4170618,08
89I3	483323,78	4170607,76
90I1	483274,85	4170593,97
90I2	483271,98	4170592,69
90I3	483270,96	4170591,65
91I	483258,71	4170574,17
92I	483239,12	4170533,58
93I	483223,70	4170477,73
94I1	483205,49	4170450,12
94I2	483192,39	4170434,42
94I3	483174,46	4170424,57
95I	483129,03	4170405,88
96I	483095,49	4170385,15
97I	483055,80	4170339,73
98I	483035,25	4170303,88
99I	483023,14	4170277,42
100I1	483008,67	4170255,08
100I2	482985,47	4170242,02
100I3	482965,55	4170234,37
101I1	482912,29	4170228,27
101I2	482909,82	4170227,62
101I3	482907,89	4170225,94
102I	482855,21	4170164,79
103I1	482848,60	4170149,95

Núm. Punto	Coordenada X	Coordenada Y
103I2	482830,95	4170123,66
103I3	482801,87	4170111,14
104I	482683,53	4170082,94
105I	482660,28	4170065,69
106I1	482605,77	4169993,64
106I2	482589,26	4169978,11
106I3	482565,32	4169968,45
106I4	482539,54	4169967,07
106I5	482518,81	4169973,89
107I1	482512,07	4169977,08
107I2	482510,23	4169977,72
107I3	482508,57	4169976,61
108I	482482,41	4169954,56
109I	482436,37	4169928,60
110I	482382,57	4169905,56
111I	482341,27	4169907,12
112I	482307,30	4169924,09
113I1	482244,34	4169920,96
113I2	482241,85	4169920,49
113I3	482239,91	4169919,09
114I	482224,71	4169904,73
115I1	482122,45	4169852,23
115I2	482044,46	4169837,37
116I	481968,78	4169822,95
117I1	481935,72	4169822,10
117I2	481835,58	4169820,57
118I	481739,98	4169819,11
119I	481709,48	4169811,45
120I	481660,45	4169791,35
121I	481627,30	4169775,46
122I	481607,73	4169764,26
123I	481425,29	4169663,54
C	481424,35	4169662,98
D	481424,35	4169534,30
E	481273,91	4169534,30
F	481273,91	4169535,50
126I	481216,73	4169477,25
127I	481155,10	4169413,37
128I	481112,70	4169376,45
129I	481096,81	4169348,89
130I	481088,82	4169301,15
131I	481080,24	4169271,52
132I	481068,48	4169236,54
133I1	481066,23	4169194,91
133I2	481063,00	4169183,38
133I3	481051,22	4169159,18
133I4	481031,64	4169140,69
133I5	481021,61	4169134,17
134I	480986,57	4169121,07

Núm. Punto	Coordenada X	Coordenada Y
135I	480967,17	4169114,39
136I	480886,24	4169059,59
137I	480804,20	4169031,94
138I	480757,59	4169007,12
139I	480692,17	4168965,19
140I	480633,09	4168914,39
141I	480548,31	4168860,33
142I	480500,45	4168805,63
143I	480440,31	4168730,26
144I	480387,78	4168680,32
145I	480307,32	4168642,43
146I	480261,66	4168637,86
147I	480179,05	4168603,11
148I	480098,71	4168553,64
149I	479919,28	4168415,62
150I	479647,52	4168297,70
151I	478050,50	4167706,29
152I1	477981,18	4167682,32
152I2	477979,33	4167681,45
152I3	477977,92	4167679,96
153I	477973,55	4167674,21
154I	477962,31	4167649,47
155I	477928,55	4167541,52
156I	477873,39	4167421,74
157I1	477867,40	4167402,67
157I2	477867,03	4167400,91
157I3	477867,23	4167399,12
158I1	477889,54	4167294,25
158I2	477891,52	4167276,61
158I3	477887,79	4167259,27
159I	477857,35	4167164,10
160I	477832,32	4167126,75
161I	477782,90	4167052,35
162I	477720,95	4166953,98
163I	477702,36	4166881,06
164I	477658,86	4166779,16
165I1	477586,94	4166688,49
165I2	477586,09	4166687,21
165I3	477585,61	4166685,75
166I1	477567,87	4166611,76
166I2	477563,95	4166599,37
166I3	477557,09	4166588,05
167I	477493,49	4166500,70
168I	477472,15	4166452,36
169I	477450,07	4166414,18
170I1	477439,44	4166397,42
170I2	477427,21	4166382,08
170I3	477410,83	4166372,27
171I	477328,21	4166331,38

Núm. Punto	Coordenada X	Coordenada Y
172I	477302,92	4166326,09
173I1	477140,09	4166255,05
173I2	477139,08	4166254,54
173I3	477138,22	4166253,88
174I1	477083,01	4166206,18
174I2	477082,15	4166205,34
174I3	477081,47	4166204,30
175I	477063,94	4166173,35
176I	477042,29	4166121,09
177I	477009,37	4165986,14

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 28 de junio de 2010.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2010, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Camino de Cabra a Úbeda o Camino Real».

VP @21/2008.

Visto el expediente administrativo de deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Camino de Cabra a Úbeda o Camino Real» y el lugar asociado «Abrevadero de San Pedro», en los términos municipales de Cabra del Santo Cristo y Larva, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada discurre a través de los términos municipales de Cabra del Santo Cristo y Larva. Fue clasificada en lo referente al término municipal de Cabra del Santo Cristo por Orden Ministerial de fecha de 28 de febrero de 1963, publicada en el Boletín Oficial de Estado de 12 de marzo de 1963 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 92, de 20 de abril de 1963. En lo referente al término municipal de Larva, por Orden Ministerial de 4 de febrero de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 12 de febrero de 1963 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 54, de 5 de marzo de 1963, con una anchura legal de 37,50 metros lineales en ambos términos municipales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de abril de 2008, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Camino de Cabra a Úbeda o Camino Real», incluido el «Abrevadero de San Pedro», en los términos municipales de Cabra de Santo